

RESOLUCIÓN N° 2016
(29 SEP 2016) DE 2016

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

CASO CONCRETO

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visita de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HEC TAR EAS	CORDEN ADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W:072°48'12.0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5" W:072°51'26.1"	Preparando
3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31.9 W:072°51'32.0"	Sembrado
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N:10°52'36.9" W:072°51'40.1"	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N:10°51'52.0" W:072°51'09.5"	Preparando

6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDON AL	30	N:10°53'02 .6" W:072°52' 42.0"	Preparando
7	?	?	CARDON AL	4	N:10°51'26 .0" W:072°52' 00.4"	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJON	CARDON AL	7	N:10°52'35 .5" W:072°51' 51.2"	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJON	CARDON AL	4	N:10°52'30 .2" W:072°51' 54.3"	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N:10°51'25 .4" W:072°54' 07.1"	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N:10°52'07 .06" W:072°54' 01.2"	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N:10°51'58 .7" W:072°54' 06.8"	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N:10°53'33 .7" W:072°53' 14.6"	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N:10°53'28 .1" W:072°52' 07.7"	Preparando
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33 .1" W:072°51' 20.5"	Preparando
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	?	EL HATICO	4	N:10°54'42 .9" W:072°51' 16.5"	Sembrado
17	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11 .1" W:072°50' 51.0"	Preparadas
18	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15 .7" W:072°50' 39.8"	Preparando
19	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08 .6" W:072°50' 00.8"	Sembrado
20	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07 .3" W:072°50' 00.6"	Preparando
21	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15 .4" W:072°49'	Preparando



Corpoguajira

2016

					56.5"	
2 2	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3 " W:072°51' 11.0"	Prepara ndo
2 3	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24 .1" W:072°51' 10.3"	Sembra do
2 4	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31 .4" W:072°50' 46.6"	Prepara ndo
2 5	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58 .5" W:072°50' 33.3"	Prepara ndo
2 6	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49 .0" W:072°51' 58.1"	Sembra das
TOTAL				141		

Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
- La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlo.
- El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Nota:

Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes

(...)

Que el ocho (8) de abril de la presente anualidad la corporación en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información sobre el predio, que resulta inmerso dentro de la investigación.

Que la corporación mediante oficio número 344-164 del 13 Julio de 2015, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita a la oficina de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar, información sobre el predio que resulta inmerso dentro de la investigación que mediante Auto 1063 de 2015.

Que mediante auto 1063 del 24 de septiembre de 2015 se ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, al señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio Número 344-605, del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1063 del 24 de Septiembre del 2015 a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, al señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ.

2016



Que mediante oficio Número del 344-605 del 26 de Octubre de 2015, se le remitió el Auto 1063 del 24 de Septiembre de 2015, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ.

Que mediante oficio 344-331 del 26 de Octubre de 2015 se cita al señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ para que se notifiquen personalmente del Auto 1063 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, el día 01 de Noviembre de 2015, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 220 del 2015.

Que el día 11 de Noviembre del año 2015, se procede a surtir la notificación personal del Auto 1063 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, evidencia que reposa en el expediente 220 del 2015.

Que se consultó en la base de datos de la corporación si el señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ tenía concesión vigente, arrojando como resultado de la consulta, que No figura concesión superficial a nombre de la señor BRITO GOMEZ.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto Numero 487 del 22 de Abril de 2016, SE FORMULA UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Contra el señor JOSE JULIAN BRITO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.688.571, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

Cargo Uno: incumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira.

Cargo Dos: violación a las normas descritas en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.7.1.

Que mediante oficio Número del 370-321 del 25 de Abril de 2016, se le remitió el Auto 487 del 22 de Abril de 2016 a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ.

Que mediante oficio Número del 370-321 del 25 de Abril de 2016, se le remitió el Auto 487 del 22 de Abril de 2016, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira.

Que mediante oficio Número del 370-214 del 25 de Abril de 2016 se cita al señor, JOSE JULIAN BRITO GOMEZ para que se notifiquen personalmente del Auto 487 del 22 de Abril de 2016, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 220 del 2015.

Que el día 08 de Junio del año 2016, se procede a surtir la notificación personal del Auto 487 del 22 de Abril de 2016, "POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, evidencia que reposa en el expediente 220 del 2015.

PERIODO PROBATORIO

Que en el Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Que mediante oficio radicado en la corporación bajo el número de radicado 481 del 22 de Junio de 2016, el señor JOSE JULIAN BRITO, dentro del términos de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de pliegos de cargos, tal como lo indica en su Artículo 25 la ley 1333 de 2009. Presenta unos descargos a la formulación de cargo que mediante auto número 487 del 22 de Abril de 2016, manifestando lo siguiente:

- *Que hace uso a la defensa amparándose en el Artículo 29 de la constitución.*
- *Que la responsabilidad que le endilga la corporación, se trata de una responsabilidad objetiva en término extracontractual, por lo que nunca se enteró de la conducta que se le imputaba, hasta que el auto que inicio el procedimiento sancionatorio llegó a sus manos, por lo que se dio la tarea de resarcir el daño que había cometido, sembrando varias especies de árboles en el recorrido del área sembrada y al lado del cauce del río.*
- *Solicita se le exonere de determinada sanción con base a la teoría de responsabilidad objetiva.*

Que la solicitud del peticionario es considerada por este despacho improcedente, puesto que el proceso que la corporación ha llevado en contra del señor JOSE JULIAN BRITO, ha sido notificado y recibido en todas las etapas del proceso, tal como consta en el expediente 220 de 2015.

Referente a que ha resarcido el daño causado sembrando árboles, se le informa que es solo competencia de la corporación evaluar y tasar la sanción mercedora a la infracción ambiental, y esta obedece a la aplicación de cálculos de multas ambientales, tal como lo indica la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial quien adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger, las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló

que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.2. Consagra la Disponibilidad del Recurso y Caudal Concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, este despacho considera que se encuentra plenamente demostrado la afectación al medio ambiente por parte del señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571. incumplió la restricción que tenían los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 no atendió a las recomendaciones, que la corporación mediante resolución 00035 del 07 de Enero de 2015, POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", este despacho considera que el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 se hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 Correspondiente a las siguientes normas violadas.

Cargo Uno: incumplimiento a la Resolución 00035 del 7 de Enero de 2015, por el cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de la Guajira.

Cargo Dos: violación a los Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015
Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurrirese violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del

2016

comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, por permitir las actividades de aprovechamiento forestal. En la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que albergan ecosistemas estratégicos. Denominadas Reservas Forestales Protectoras Nacionales. Cuya administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos señalados en la calificación de la sanción.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento del señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOQUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones del señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 que le permite establecer a CORPOQUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por y siguiendo argumentos técnicos

de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF

Que de acuerdo al procedimiento sancionatorio como producto de la infracción a las normas ambientales, de la que fue merecedora el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571, se procedió a aplicar el cálculo de multas ambientales de la siguiente manera:

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00
GRADO DE AFECTACION	281.373.071,94
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	-
COSTOS ASOCIADOS	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0,01
VALOR MULTA	\$2.813.730,72

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta. Referente a la resolución 00035 del 07 de Enero de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental en contra del señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571, iniciada mediante Auto No. 1063 del 24 de Septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 con multa equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL STECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (2.813.731.) por incumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira, y violación a los Artículo 2.2.3.2.9.1, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. En la cuenta de ahorro No 367-20475-7 del Banco B.B.V.A, sucursal Fonseca.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE JULIAN BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 5.688.571 residenciado en la carrera 19#6-56 barrio San Agustín del municipio de Fonseca.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

2010



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

29 SEP 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: S. Acosta
Revisó: A.Ibarra
Aprobó: J.Palomino

Este documento es de dominio público y se permite su uso, reproducción y difusión. No se permite su uso para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora. El uso de este documento para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora es considerado una violación de los derechos de autor y puede ser sancionado legalmente.

Este documento es de dominio público y se permite su uso, reproducción y difusión. No se permite su uso para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora. El uso de este documento para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora es considerado una violación de los derechos de autor y puede ser sancionado legalmente.

Este documento es de dominio público y se permite su uso, reproducción y difusión. No se permite su uso para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora. El uso de este documento para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora es considerado una violación de los derechos de autor y puede ser sancionado legalmente.

Este documento es de dominio público y se permite su uso, reproducción y difusión. No se permite su uso para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora. El uso de este documento para fines comerciales sin la autorización de la entidad emisora es considerado una violación de los derechos de autor y puede ser sancionado legalmente.